

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RADICADO: 17380311200220200037001
RAD INT. 7-004

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Auto No. 20

OBJETO DE DECISIÓN:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, remitió a esta Corporación el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **Fondo de Ganados S.A**, contra la sociedad **Inversiones Buenos Vientos S.A.S** para surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión emitida por la Juez de conocimiento el primero (01) de febrero de 2021¹.

ANTECEDENTES:

I. Dentro del proceso verbal promovido por Fondo de Ganados S.A, contra la sociedad Inversiones Buenos Vientos S.A.S se pretende la restitución del inmueble rural denominado “Hacienda el Koran” por el incumplimiento del contrato en virtud de la mora en los cánones.

¹ Carpeta 2.2 Diligencia Inspección Judicial, archivo 1.1 AUDIO INSPECCIÓN JUDICIAL 2020-00370-00

II. Con la demanda se solicitó con fundamento en el numeral 384 del Código General del Proceso, llevar a cabo la restitución provisional del bien inmueble, en razón al deterioro y estado de abandono en el que se encuentra el bien.²

III. Admitida la demanda, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial a efectos de resolver sobre la solicitud de restitución provisional, misma que se desarrolló el día primero (01) de febrero hogañ, diligencia en la que una vez recorrido el bien, se resolvió no acceder a la petición incoada por la parte activa, al considerar incumplidos los requisitos que se establecen en el numeral octavo del artículo 384 del Código General del Proceso.

IV. Frente a tal determinación el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando en síntesis que debía procederse con la restitución provisional, pues de no ser así, su representado se vería perjudicado al tener que asumir el deterioro del bien.

La Juez A quo concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia

² Archivo 1.1 DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- FONDO DE GANADOS SAS – INVERSIONES BUENOS VIENTOS SAS.

sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

2. Descendiendo al *sub júdice*, si bien el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y por quien se encuentra legitimado para ello, la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, toda vez que en asuntos de esta naturaleza, ha sido previsto por la norma procesal³, que al ser la mora, la causal exclusiva de restitución, el proceso será de única instancia, siendo el caso que nos ocupa, uno de estos.

Pero adicional a lo anterior, se observa que la Juez A quo concedió el recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso que habilita la apelación para la providencia que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*⁴.

Esta Magistratura considera que la solicitud de que trata el numeral 8 del artículo 384 no puede ser entendida como una medida cautelar y por tanto no le es aplicable esta norma general, aunado a que como se dijo en líneas anteriores, la regulación especial es clara en señalar que asuntos como el que concita el estudio de esta Sala, no serán susceptibles de ser conocido en alzada.

3. En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 *ibídem* prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

³ Código General del Proceso. Artículo 384, numeral 9

⁴ Código General del Proceso. Artículo 321, numeral 8.

4. Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el *sub lite* los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la Juzgadora de primera instancia para lo de su cargo.

En mérito de lo argumentado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el primero (01) de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas en el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **Fondo de Ganados S.A**, contra la sociedad **Inversiones Buenos Vientos S.A.S.**

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5608d7626d9872843978dc9394f5fadc1d7e0335a62fd08e91b631be9e1ca44

Documento generado en 12/02/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>